

BORRADOR DE REAL DECRETO LEY DE MEDIDAS URGENTES SOBRE EL MERCADO DE TRABAJO.

El deterioro acelerado de los indicadores del mercado de trabajo provocado por la actual situación de crisis, exige la adopción de medidas urgentes, con un doble objetivo: permitir y fomentar el aumento de las contrataciones laborales por parte de las empresas, y frenar el proceso de despidos que tiene lugar en las mismas, tratando de que el empleo no se convierta en el principal instrumento de ajuste de las empresas y de que los despidos constituyan el último recurso para la recuperación de la competitividad empresarial y el aumento de la productividad.

Por ello, con independencia de que un proceso de diálogo social y de maduración de ideas más reposado pueda llevar a plantear reformas legislativas de mayor alcance en el marco de la ordenación de las relaciones laborales, se hace preciso recurrir a medidas de urgencia que, en un horizonte temporal razonable de salida de la crisis, permitan aumentar las contrataciones y disminuir los despidos.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, a propuesta del Ministro de Trabajo e Inmigración y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de 2009, dispongo:

Artículo 1.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley y durante dos años, podrán celebrarse contratos de trabajo con trabajadores desempleados, en los términos del presente artículo.

Los contratos tendrán la consideración de indefinidos no fijos. Durante los dos primeros años de su vigencia, el empresario podrá extinguir libremente el contrato, sin más requisito que la comunicación por escrito al trabajador, con un preaviso de siete días. En el momento de la extinción del contrato, el empresario habrá de abonar al trabajador una indemnización de siete días de salario.

Transcurridos dos años de vigencia del contrato, el empresario podrá optar entre la extinción del contrato, en los términos del párrafo precedente, o la continuación del mismo, como contrato indefinido fijo.

Los contratos indefinidos fijos previstos en el párrafo anterior, podrán extinguirse, por decisión empresarial, durante toda su vigencia, sin más obligación que la de preavisar al trabajador con un mes de antelación y abonarle una indemnización de veinte días de salario por año de servicio, con el tope de doce mensualidades.

Artículo 2.- Todas las decisiones empresariales de extinción de contratos a las que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto-Ley, serán consideradas

procedentes, salvo en las situaciones de embarazo de la mujer trabajadora y en los periodos de disfrute de las licencias por maternidad o paternidad, durante los que habrán de ser declaradas nulas, a menos que se acredite la existencia de un incumplimiento contractual del trabajador que justifique su despido en los términos del artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende sin perjuicio de las acciones judiciales que los trabajadores cuyos contratos se extingan puedan interponer para reclamar el importe de las indemnizaciones debidas y de los salarios correspondientes a los periodos de preaviso no respetados.

Artículo 3.- Los contratos a que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto Ley, podrán realizarse asimismo a través de Agencias de Empleo, debidamente acreditadas. La extinción del contrato entre la empresa usuaria y la Agencia de Empleo, deberá notificarse a esta y al trabajador puesto a disposición, con una antelación de siete días, y permitirá a la Agencia de Empleo extinguir el contrato de trabajo del trabajador puesto a disposición de la empresa usuaria, con el abono al mismo de una indemnización de siete días de salario.

Transcurridos dos años de vigencia del contrato de puesta a disposición, el contrato de trabajo entre el trabajador y al Agencia de Empleo podrá extinguirse, en los términos del párrafo precedente. No será posible la continuación de la prestación de servicios del trabajador para la empresa usuaria, salvo que:

- a) Se concierte un contrato indefinido fijo entre la empresa usuaria y el trabajador, cuya extinción podrá producirse, durante toda su vigencia, en los términos del último párrafo del artículo 1 de este Real Decreto Ley.
- b) El contrato entre el trabajador y la Agencia de Empleo se convierta en un contrato por tiempo indefinido. La extinción de este contrato por parte de la Agencia de Empleo podrá producirse en los términos del último párrafo del artículo 1 de este Real Decreto Ley.